



RESOLUCION No. CSJHUR19-344
30 de octubre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. Mediante oficio No. 598 del 4 de octubre de 2019, radicado en este Consejo Seccional el 8 de octubre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipio de Santa Maria, informó a esta Corporación la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso especial de imposición de servidumbre pública con ocupación permanente de conducción de energía eléctrica de mínima cuantía con radicación No. 2017-0324, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 15 de octubre de 2019, se dispuso requerir al doctor Carlos Felipe Velandia Barrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Santa Maria, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Carlos Felipe Velandia Barrera, en su calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de Santa Maria, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 1.3.1. El trámite generado al proceso objeto de vigilancia se encuentra reglamentado en el Decreto 1073 de 2015, reglamentario del Sector Administrativo de Minas y energía.
- 1.3.2. En dicho proceso se debate una indemnización, por los daños y perjuicios que puede eventualmente ocasionar la imposición del gravamen de servidumbre pública de ocupación permanente para la conducción de energía eléctrica en desarrollo de una obra pública nacional.
- 1.4. Argumenta el funcionario que la pérdida de competencia no obedeció a una causa atribuible al despacho, sino que correspondió a múltiples inconvenientes con la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues los peritos de Neiva se negaban a aceptar el nombramiento, aduciendo distintas excusas.
- 1.5. Agregó que, por lo anterior, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, conformara nueva lista de auxiliares, pero los peritos designados quedaron sin contrato en el mes diciembre de 2018, lo que conllevó a ser relevados del proceso.

- 1.6. Añadió que, para el 19 de marzo de 2019, el Coordinador GIT de Avalúos del IGAC, indicó que solamente un perito de la lista de auxiliares tendría disponibilidad para realizar los avalúos, por lo que se procedió a designar a ese auxiliar.
 - 1.7. Manifestó que la pérdida de competencia no fue causa atribuible a él, sino que correspondió a la actividad o rol de otras entidades, como también, de los múltiples recursos interpuesto por el apoderado de la parte demandada, que en cierta forma dilataron los tramites surtidos en el proceso.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Felipe Velandia Barrera, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia dentro del proceso radicado No. 2017-0324, lo cual originó la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1º y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del informe presentado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María, indicando que ese despacho había declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso con radicación No. 2017-0324.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
14/11/2017	Admite demanda y fija fecha para inspección judicial
04/12/2017	Se solicitó lista de auxiliares al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC sede Neiva, para eventual designación para realizar avalúo.
11/01/2018	Recibió lista de auxiliare del IGAC con dos peritos
09/02/2018	Se reconoce personería para actuar al apoderado Nofal Jose Perales en representación de la parte demandada dado que la demanda fue notificada el 7 de diciembre de 2017.
09/02/2018	El despacho se abstuvo de realizar control de legalidad invocado por la parte demandada frente a la admisión de la demandada, rechazaron pruebas aportadas por la parte demandada y se accedió a la práctica de avalúo
14/03/2018	Se negó solicitud de la parte demandada de acumulación de procesos
20/04/2018	No repuso la providencia mediante la cual negó la acumulación de proceso
17/08/2018	Se releva al perito de la lista del IGAC por enfermedad y carga laboral y se designa a la arquitecta Laura Patricia Vega Murte.
20/09/2018	Se está a lo resuelto en auto de 17 de agosto de 2018
30/11/2018	Conmina a la parte demandada para que soporte el pago de expensas de los peritos designados para la realización del avalúo-
05/12/2018	Prorroga el termino de duración del proceso por seis meses
10/12/2018	Apoderado de la parte demandada invoca que relevo de peritos en atención a reunión celebrada por el apoderado de la parte demandada con algunos peritos del IGAC
24/01/2019	No repone lo decidido en auto de 30 de noviembre de 2018
05/03/2019	Releva al auxiliar de la justicia del IGAC en atención a culminación de contrato de perito designado. Adicionalmente niega solicitud de suspensión del proceso. Niega solicitud de regulación de expensas invocada por el apoderado de la parte demandada.
19/03/2019	Suspende el proceso por un mes de común acuerdo por las partes
22/04/2019	Corre traslado de manifestación del Coordinador de GIT Avalúos de IGAC con el que se destaca solamente un perito con disponibilidad para esta zona
30/04/2019	Se releva perito del IGAC designado y se nombra auxiliar disponible por el IGAC, Julio Cesar Díaz
23/05/2019	Se negó solicitud de relevo de perito de la rama judicial por no contar con RRA descrito en la Ley 1673 de 2013, en atención a que cuando se dispuso la realización de las listas, el Consejo verificó el cumplimiento de requisitos e idoneidad de los auxiliares inmersos en las mismas

19/06/2019	Repone decisión proferida en auto anterior y dispone relevar el perito siendo designado Josué Quesada de la lista de la Rama Judicial
27/06/2019	Dispone estarse lo resuelto en auto del 19 de junio de 2019
26/07/2019	Presentaron el dictamen los peritos designados
29/07/2019	Se corrió traslado a las partes del dictamen para que presentaran desacuerdos.
26/08/2019	Niega solicitud de las partes para realización de audiencia del artículo 228 del C.G.P.
18/09/2019	Decreta terminación de proceso, levanta media cautelar, ordena devolución de título judicial al demandante y condena en costas al demandante
26/09/2019	Acepta pérdida de competencia por el apoderado de la parte demandada

Por lo anterior, esta Corporación considera que el tiempo transcurrido se encuentra justificado, toda vez que las actuaciones desplegadas obedecieron a actos procesales encaminados a la realización de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la demanda, labor que debían ejecutar dos peritos de manera conjunta, uno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el otro, adscrito a la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Seccional de la Judicatura.

Sin embargo, la inspección judicial no se practicó con oportunidad, ante la dificultad en la aceptación y posesión del perito por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el entendido que la lista de auxiliares suministrada por esta entidad, sólo registraba la disponibilidad de dos peritos, de ahí que, uno manifestaba su imposibilidad de aceptar por quebrantos de salud y el otro, por carga laboral que le impedía cumplir con el encargo, circunstancias que obstaculizaron la continuidad del trámite, quedando diferida la actuación hasta tanto se lograra la aceptación y posesión del perito designado.

También se evidenció que las actuaciones procesales y extraprocesales cumplidas al interior del proceso, permiten desvirtuar inactividad, imputable al funcionario, como tampoco, haya sido abandonado negligentemente por éste, máxime, cuando se observa que las actuaciones surtidas correspondieron a actos propios de la definición de éste y, está claro que las mismas, se presentaron con ocasión de lograr la realización de la inspección judicial, para finalmente proferir la decisión de terminación del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta los resultados de esta investigación administrativa, en el entendido de la gran dificultad que existe para que un perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, cumpla con el encargo designado por un Juez de la República, esta Corporación, considera pertinente remitir copia de esta decisión a la Procuraduría Regional del Huila, para que verifique el cumplimiento de las competencias y funciones de esta entidad, habida cuenta, que tal situación está generando una alta afectación al servicio público de la administración de justicia, quebrantando el deber legal de colaboración armónica que debe existir entre los órganos del Estado, tal como lo promulga la Constitución Política; asimismo, se remitirá copia de esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que conozca los inconvenientes que de manera sistemática se vienen presentando en estos procesos desde hace tiempo.

6. Conclusiones.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Felipe Velandia Barrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Felipe Velandia Barrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR copia de la presente resolución a la Procuraduría Regional del Huila y al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 3 NOTIFICAR la presente resolución al Carlos Felipe Velandia Barrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT